



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2021-00477-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0161 DE 2021
ACCIONANTE	LUISA FERNANDA ATEHORTUA FRANCO CC N° 1.128.432.820
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VINCULADOS	-EL JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -EL JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO -EXHORTAR AL JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN y COLPENSIONES.

La señora LUISA FERNANDA ATEHORTUA FRANCO, identificada con la C.C N° 1.128.432.820, actuando a través de apoderado judicial, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que sea protegido el derecho fundamental de petición, que se consideran vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora, que radicó derecho de petición -cuenta de cobro o trámite administrativo- ante la entidad accionada, desde el 09 de marzo de 2021, a fin de que le fuera reconocido como pago a herederos de la sentencia judicial, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo a favor de su compañero permanente fallecido, quien en vida respondía al nombre FABIAN DE JESUS POSADA ARANGO, C.C. N° 3.573.221. sin embargo, reprocha el tutelante que ya han pasado más de siete (7) meses desde que se presentó la solicitud, sin obtener respuesta a la misma.

Una vez refiere la normatividad que regula los términos para resolver las peticiones según el caso, artículo 6 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para subrayar la importancia de cumplir con los plazos estipulados para dar respuesta, pues de

lo contrario, se estaría vulnerando el derecho implorado y consagrado constitucionalmente, el cual es el derecho de petición, insiste.

PRETENSIONES

Solicita la señora LUISA FERNÁNDA ATEHORTUA FRANCO, se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada desde el día 09 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia, se reconoció personería jurídica al profesional del derecho abogado Nelson Alberto Salazar Botero, portador de la T.P. N°137.065, para que represente los intereses de la señora LUISA FERNÁNDA ATEHORTUA FRANCO y se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso.

Posteriormente, y según respuesta allegada por Colpensiones el día 19 de noviembre, se ordenó la vinculación de los Juzgados 5 y 7 Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a efectos de que se pronunciaron sobre caso sub lite.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Mediante contestación allegada a esta dependencia el día 11 de noviembre hogaño, afirma la entidad que la acción de tutela se interpuso en su contra con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso ordinario 050014105005201700008 (sic) de única instancia en fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el cual ordenó el pago de las mesadas sucesorales de FABIAN DE JESÚS POSADA ARANGO.

Indica sobre la improcedencia de la presente acción de tutela, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria y a reglón seguido menciona el trámite interno para el cumplimiento del fallo judiciales dentro de la entidad, según los parámetros establecidos en la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad; además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. El cual deber surtir las etapas a saber: Radicación de la sentencia, validación de documentos, Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción y cumplimiento de sentencia, esta última etapa, la cual debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En virtud de lo anterior, solicita la improcedencia de las pretensiones de la acción.

Luego, el 19 de noviembre de la presente anualidad, la entidad arriba nueva contestación, esta vez avisando que el 16 de noviembre de hogaño, informó al accionante el paso a paso de la gestión realizada en el caso concreto, así:

"... esta Administradora en aras de dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 05 LABORAL DE MEDELLÍN, con radicado No. 05001410500520180000800, y en atención a la petición impetrada el día 09 de marzo de 2021 por medio de radicado 2021_2734047; es importante informarle que fue necesario solicitar corrección aritmética, toda vez que los valores contenidos en el fallo proferido por el juzgado presentan inconsistencias. Lo anterior, teniendo en cuenta que en sentencia emitida por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, resuelve:

"[SENTENCIA] Primero: Se declara que el señor Fabián de Jesús Posada Arango, quien se identificaba con cédula 3573221, le asistía el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por su compañera permanente e hija a cargo.

SENTENCIA] Segundo: Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por Miguel Villa Lora o quien haga sus veces a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Fabián de Jesús Posada Arango, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3573221, la suma de quince millones quinientos sesenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$15.560.255) por concepto de incrementos pensionales por compañera permanente e hija menor a cargo.

[SENTENCIA] Tercero: Se condena a Colpensiones a indexar las sumas impuestas por retroactivo de los incrementos pensionales desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), conforme a la causación y exigibilidad de cada uno de los incrementos objeto de condena hasta el momento en que se haga efectivo el pago. [SENTENCIA]

Cuarto: Prospera parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

[SENTENCIA] Quinto: Se condena en costas a la entidad demandada a favor de la parte demandante se fija como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$2.334.000)."

sí mismo en la parte considerativa del fallo indican:

"(...) En consecuencia, se procederá a realizar las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta entonces que prospera parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada Colpensiones, en cuanto al valor de los incrementos pensionales por el 7% por la hija menor del causante los mismos ascienden liquidados desde septiembre de dos mil trece (2013) hasta noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de fallecimiento del demandante a la suma de dos millones novecientos setenta mil doscientos cuatro pesos (\$2.970.204) y en lo que tiene que ver a los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima liquidados por compañera permanente a cargo, los mismos se liquidan entre septiembre de dos mil trece (2013) y noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de fallecimiento del causante y ascienden a la suma de doce millones quinientos noventa mil cincuenta y un pesos (\$12.590.050), correspondiendo al demandante por concepto de incremento pensional por compañera e hija menor a cargo la suma total de quince millones quinientos sesenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$15.560.255), comprendidos entre el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) y el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de esta última del fallecimiento del demandante fallecido."

Aclara la entidad accionada que una vez se efectúan las operaciones aritméticas, se evidencia un cálculo errado con respecto a los incrementos del 14% en sentencia judicial, así: En sentencia judicial se indica:

Incrementos 14% causados desde el 19/09/2013 al 17/11/2018 corresponden a \$12.590.050
Incrementos del 7% causados desde el 19/09/2013 al 17/11/2018 corresponden a \$2.970.204; pero lo cierto es que el total de los incrementos corresponderían a la siguiente suma:

Incrementos 14% causados desde el 19/09/2013 al 17/11/2018 = \$5.951.357

Incrementos del 7% causados desde el 19/09/2013 al 17/11/2018 = \$2.975.204

En razón de ello realizó desde el día 18 de mayo de 2021, solicitud ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 05 LABORAL DE MEDELLÍN requiriendo la corrección aritmética basada en las anteriores consideraciones, no obstante, a

la fecha no obra respuesta definitiva al respecto, por lo que el día 16 de noviembre de 2021, se reiteró dicha solicitud. Lo anterior, toda vez que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias con todo lo que ello implique, en este caso la necesidad de la transcripción de la sentencia ordinaria. Con lo anterior considera la entidad dio respuesta de fondo a la petición.

Manifiesta además la entidad que lo anterior, corresponde a una "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 05 LABORAL DE MEDELLÍN por lo que hasta que no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral. Respecto a esto último, agrega e insiste que según lo indicado por la Corte la intervención del Juez Constitucional, se encuentra restringida, pues además de verificar si no existe otro medio, si a pesar de existir el mismo no es eficaz, si hay un posible perjuicio irremediable, también debe tener en cuenta situaciones particulares como cuando el asunto se encuentra inmerso en una orden compleja, veamos como lo señaló en la sentencia T-267 de 2018.

De conformidad con las razones expuestas, Colpensiones solicita al juez constitucional que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante y, subsidiariamente y en caso de que se considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la intervención del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS 05 LABORAL DE MEDELLÍN, por lo que se solicita su vinculación inmediata, so pena de que se dé una orden imposible de cumplir y se le informe a Colpensiones la decisión adoptada por el despacho.

-EL JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, por medio de escrito allegado el 22 de noviembre de 2021 informó que efectivamente le correspondió el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia interpuesto por FABIAN DE JESUS POSADA ARANGO contra COLPENSIONES, la cual fue radicada con el radicado 05001410500520180000800. pero aclara que mediante providencia notificada por estados del 22 de agosto de 2018 se ordenó: *"EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO CSJANTA18-600, SE REMITE EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO 7º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN PARA QUE ASUMA SU CONOCIMIENTO"*. Corolario con lo expuesto, indica que el proceso mencionado desde el año 2018, está siendo tramitado por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, razón por la cual insiste que su Judicatura no tiene injerencia alguna en lo pedido por el solicitante ni en la contestación presentada por Colpensiones. Agrega que las solicitudes presentadas por Colpensiones, fechadas del 28 de mayo y 16 de noviembre de 2021, fueron dirigidas fue al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Con lo dicho, considera el titular del despacho vinculado que su agencia judicial no tiene injerencia sobre el trámite procesal del que se afirma deriva la vulneración.

-EL JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN. Mediante escrito allegado el 23 de noviembre de 2021, indicó que el proceso

que suscitó la acción constitucional se identifica con el radicado 050014105 005 2018 00008 00, pues el despacho de origen donde se presentó la demanda es el JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN. agrega que con la expedición del Acuerdo PSCJA18-11062 del 24 de julio de 2018, se dispuso la transformación transitoria del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín como medida de descongestión para los 6 juzgados de pequeñas y causas laborales de Medellín, quienes remitieron 150 procesos cada uno al precitado Juzgado 7 en el mes de agosto de 2018, de ahí, por qué el despacho conoció del proceso 050014105 005 2018 00008 00.

Advierte que el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dictó sentencia en el proceso citado en numeral anterior el 20 de febrero de 2020, y posteriormente el 26 de febrero del mismo año, expidió auto corrigiendo la sentencia en cuanto al radicado del proceso, la hora de la audiencia y el monto de las condenas. Y en razón a la solicitud de corrección remitida a este despacho por COLPENSIONES, de fecha 16 de noviembre de 2021, y a la presente acción constitucional, esta judicatura se percató que, tanto en los numerales de la sentencia corregidos, como en la liquidación efectuada en auto del 26 de febrero de 2020, se había incurrido en errores involuntarios, pues, se corrigió el numeral primero, cuando se debía corregir el numeral segundo. Admite el despacho vinculado que ya procedió de conformidad, corrigiendo los yerros cometidos y expidió auto de fecha 23 de noviembre de 2021, que será notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, así como por aviso a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el cual, será remitido a este juzgado en cuanto se publique por estados.

ACERVO PROBATORIO

Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**

- Poder para actuar.
- Reclamación de prestaciones económicas.
- Cédula de Ciudadanía de la poderdante y del fallecido.

Documentos aportados por la parte **ACCIONADA:**

- Solicitud de corrección aritmética del 28 de mayo de 2021. dirigida al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
- Reiteración de solicitud de corrección aritmética, dirigida al juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín del 16 de noviembre de 2021.
- Oficio respuesta a la parte actora del derecho de petición, del 16 de noviembre de 2021.
- Comunicación asignación de funciones.

Documentos aportados por la parte del **JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN:**

- Expediente Digital proceso 05001 41 05 005 2018 00008 00.

PROBLEMA JURIDICO

¿Han vulnerado la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el derecho fundamental de petición y/o cuenta de cobro, a la señora LUISA FERNANDA ATEHORTUA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.432.820, al no responderlo en el término

oportuno y el cual fuera interpuesto el 9 de marzo de 2021, encaminado a que se dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la prestación de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores Públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-155 de 2018, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos: Oportunidad, Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y Ser puesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte tutelante, solicita mediante la presente acción de tutela que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se le responda de forma inmediata y de fondo la solicitud del 9 de marzo de 2021, encaminada a obtener el cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso ordinario de única instancia en fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante el escrito de réplica complementario de Colpensiones, es claro que la entidad ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte interesada, donde acredita el envío de la contestación respectiva el día 16 de

noviembre de 2021, informándole del paso a paso de la gestión realizada en el caso subexamine y la necesidad de solicitar corrección aritmética, de la sentencia de la cual pretende su cumplimiento, en el proceso Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual se efectuó el 18 de mayo de 2021 y reiterada el 16 de noviembre hogaño, y aclarándole a la tutelante, que los valores contenidos en el fallo proferido tenían inconsistencias, específicamente, un cálculo errado con respecto a los incrementos del 14% en sentencia judicial, donde para la entidad, *“lo cierto es que el total de los incrementos corresponderían a la siguiente suma: Incrementos 14% causados desde el 19/09/2013 al 17/11/2018 = \$5.951.357 -Incrementos del 7% causados desde el 19/09/2013 al 17/11/2018 = \$2.975.204”*.

Respecto a la solicitud de Colpensiones, contextualiza ante el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la situación actual del proceso y de cuando se dictó sentencia en el proceso en cuestión, lo cual se realizó el pasado 20 de febrero de 2020, y seguidamente el 26 de febrero del mismo año, profirió auto corrigiéndola en cuanto al radicado del proceso, la hora de la audiencia y el monto de las condenas. En relación con la solicitud de corrección remitida por la entidad accionada, de fecha 16 de noviembre de 2021, aclara el despacho vinculado que se percató que, *“tanto en los numerales de la sentencia corregidos, como en la liquidación efectuada en auto del 26 de febrero de 2020, se había incurrido en errores involuntarios, pues, se corrigió el numeral primero, cuando se debía corregir el numeral segundo”*. Admite el despacho vinculado que ya procedió de conformidad, corrigiendo los yerros cometidos y por lo tanto, se expidió auto de fecha 23 de noviembre de 2021, el cual indica será notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, así como por aviso a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 286 del CGP, y el cual, será remitido a esta agencia judicial en cuanto se publique por estados.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una petición y/o cuenta de cobro ante la accionada solicitando una respuesta oportuna, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de 9 meses, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003, T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. -Empero, se ha de considerar que Colpensiones, dio respuesta de fondo y aunque de manera extemporánea, dada las dificultades presentadas a falta de respuesta del juzgado responsable de realizar las correcciones del caso, pese a las solicitudes del 18 de mayo de 2021 y reiterada el 16 de noviembre hogaño.

Si bien constitucionalmente, la prontitud en la resolución del derecho fundamental de petición es esencial, en igual sentido, el que la respuesta resuelva de forma efectiva el asunto planteado, pero ha de tenerse en cuenta que ello prevalece *“siempre y cuando la autoridad ante la cual se haga la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia, es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”: pues ello no se considera una respuesta”* Sentencia T-296

de 1997. Empero en el caso subexamine, al existir un procedimiento especial pendiente de surtirse, el cual es el ejecutivo, es admisible la información sobre en qué estado se encuentra el trámite de la solicitud, tal como ya explicó.

En este orden de ideas, y dado que la entidad accionada acreditó una respuesta de fondo a la parte actora, informando el estado y/o etapa se encuentra su solicitud, y /o las gestiones pertinentes, dentro del plazo que lo cobija según lo manifiesta para realizar el cumplimiento de la sentencia, 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, según lo indica el artículo 307 del C.G.P., advirtiendo que en relación a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, se advierte, este no es el medio idóneo para obtener acreencias como se lo propone la parte interesada, pues para el caso en estudio, el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en donde se condenó a la accionada al reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo a favor de su compañero permanente fallecido, quien en vida respondía al nombre FABIAN DE JESUS POSADA ARANGO, C.C. N° 3.573.221, según lo indica la parte actora y tal como lo menciona Colpensiones *"al pago de unas mesadas sucesorales de FABIAN DE JESÚS POSADA ARANGO"*, es de advertir se reitera, según sea el caso, no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones de la parte tutelante, en tanto que tiene otro medio, tal es el caso del proceso ejecutivo, el cual es el instrumento jurídico eficaz y el cual no ha sido siquiera empleado, siendo la señora LUISA FERNANDA ATEHORTUA FRANCO, cónyuge del causante, la facultada para ello, una vez realice las gestiones judiciales del caso y según lo dispone el artículo 68 del CGP, el cual aduce que : *"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*.

Pues a propósito del asunto, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."*. En razón a lo indicado, al no acreditar la tutelante trasgresión alguna a sus derechos fundamentales con el no pago de la sentencia laboral en su favor, ni que incurra en un perjuicio irremediable, se hace hincapié en que la acción de tutela, no debe emplearse para tratar de hacer efectivo el cobro de sentencias judiciales y máxime si no cumple con las condiciones mínimas para asirse a ello y que debería procurarse a través del proceso ejecutivo, se insiste.

En razón a lo indicado este despacho DECLARARA IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por LUISA FERNANDA ATEHORTUA FRANCO, identificada con la C.C N° 1.128.432.820, en contra de COLPENSIONES, pues se configuró un hecho superado respecto a la solicitud presentada el 9 de marzo de 2021. Advirtiendo, además, que este no es el mecanismo idóneo para asirse al cumplimiento de una sentencia, tal como lo pretende la parte actora

a falta de los requisitos jurisprudenciales para emplearlo, y menos acreditar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y máxime si cuenta con otro medio judicial para hacerlo, tal como se expuso en la parte motiva.

Es innegable que para el cumplimiento de una sentencia como en este caso se advierte, es necesario la intervención de todas las entidades implicadas en el asunto directamente responsables en desplegar las acciones administrativas que no le son imputables solidariamente, pues se requiere de la intervención no solo de la parte actora, sino también del Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Colpensiones; de forma que cada una en su medida, se responsabilice de sus actuaciones a cargo, en procura del cumplimiento de la sentencia. De ahí que se EXHORTARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, bajo la dirección del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, –o quienes hagan sus veces-, y al JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, a cargo del titular el juez JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO, estar atentos a las gestiones y trámites que se demande dentro del proceso ordinario de única instancia, radicado: 050014105 005 **2018 00008** 00, de forma tal, que se agilice el cumplimiento de la sentencia, dentro de los términos legales de 4 meses, por analogía y de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003, T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017, y/o caso de que la parte actora opte por emplear el proceso ejecutivo que le asiste; informando permanentemente y detallando las gestiones realizadas en su procura. Así mismo, se deberá allegar copia del avance de los trámites respectivos y las constancias de envío de la misma a la parte interesada con destino a esta oficina judicial.

Respecto al JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN y dada su escrito de réplica en el que aduce que pese a que le correspondió el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia interpuesto por FABIAN DE JESUS POSADA ARANGO contra COLPENSIONES, la cual fue allegada con el radicado 05001410500520180000800, aunado al Acuerdo CSJANTA18-600, se remitió el proceso al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por lo tanto a falta de responsabilidad en el asunto e injerencia sobre el trámite procesal, **se desvinculará de la presente acción.**

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por LUISA FERNANDA ATEHORTUA FRANCO, identificada con la C.C N° 1.128.432.820, en contra de COLPENSIONES, pues se configuró un **hecho superado** respecto a la solicitud presentada el 9 de marzo de 2021.

Advirtiendo además, que este no es el mecanismo idóneo para asirse al cumplimiento de una sentencia, tal como lo pretende la parte actora a falta de los requisitos jurisprudenciales para emplearlo, y máxime si cuenta con otro medio judicial para hacerlo, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Se EXHORTA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, bajo la dirección del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, –o quienes hagan sus veces-, y al JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, a cargo del titular JUEZ JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO, estar atentos a las gestiones y trámites que se demande dentro del proceso ordinario de única instancia, radicado: 050014105 005 2018 00008 00, de forma tal, que se agilice el cumplimiento de la sentencia, dentro de los términos legales, informando permanentemente y detallando las gestiones realizadas en su procura. Así mismo, se deberá allegar copia del avance de los trámites respectivos y las constancias de envío de la misma a la parte interesada a esta oficina judicial.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO 5 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, por las razones dadas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef6f39754f9d85df0b9d89803f41e98a1a4ab69db7b726bfd207f9cd21db5d0**
Documento generado en 23/11/2021 01:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>